

# EL NOMINALISMO Y EL VALORISMO EN EL PERU (Tercera Parte)

FELIPE OSTERLING PARODI\*  
MARIO CASTILLO FREYRE\*\*  
Perú

**SUMARIO:** 1. Consideraciones Generales Sobre el Nominalismo y el Valorismo.- 1.1. El Nominalismo.- 1.2. El Valorismo.- 1.3. El Devenir Histórico del Tema en el Perú.- 2. La Regla Nominalista en el Pago de Obligaciones Contraídas en Moneda Nacional.- 3. Las Cláusulas Valoristas en el Perú.- 3.1. Palabras Preliminares.- 3.2. Cláusula Oro u Otros Metales Nobles.- 3.3. Cláusula Mercadería.- 3.4. Cláusulas Monetarias.- 3.5. Cláusulas de Escala Móvil.- 3.6. Cláusulas Referidas a Fórmulas Matemáticas.- 3.7. Cláusulas de Indexación.- 3.8. Cláusulas de Valor Referidas a un Índice de Reajuste.- 3.9. Cláusulas de Revisión Periódica.- 3.10. Cláusulas de Valor en Función a Determinadas Unidades de Referencia.- 3.10.1. Deuda Contraída en Moneda Nacional. Pero Tomando Como Referencia los Índices de Reajuste Automático que Establece el Banco Central de Reserva del Perú.- 3.10.1.1. El Sistema de Ajuste de Deudas en el Sector Financiero.- 3.10.1.2. El Sistema de Ajuste de Deudas en el Ambito Contractual de las Personas Ajenas al Sistema Financiero.- 3.10.2. Deuda Contraída en Moneda Nacional Tomando Como Referencia Alguna Otra Moneda.- 3.10.3. Deuda Contraída en Moneda Nacional Tomando Como Referencia el Valor de una Determinada Mercancía.- 3.10.3.1. ¿Deuda de Dinero o Deuda de Valor?.- 3.10.3.2. La Cláusula Valor Oro y sus Especiales Consideraciones Históricas.- 3.10.3.3. Las Cláusulas Valoristas y su Relación con los Intereses.- 3.11. Apreciación del Medio Jurídico Peruano en Torno a la Regla Nominalista y a las Excepciones Valoristas.- 4. Las Obligaciones de Valor.

\* Felipe Osterling Parodi, Doctor en Derecho y Abogado en ejercicio, socio del Estudio Osterling, Arias-Schreiber, Vega, Orbegoso & Asociados; profesor de Obligaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor extraordinario en la Universidad de Lima y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Fue Presidente de la Comisión que tuvo a su cargo el Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1984. En tal condición fue ponente del Libro VI sobre las Obligaciones. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ministro de Estado en la cartera de Justicia, Senador y Presidente del Congreso de la República y Decano del Colegio de Abogados de Lima. Miembro de número de la Academia Peruana de Derecho.

\*\* Mario Castillo Freyre, Magister y Doctor en Derecho; Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima.

#### 4. Las obligaciones de valor.

En 1984 el texto del artículo 1236 del Código nacional -norma que regula las obligaciones de valor- era el siguiente:

**Artículo 1236.-** "Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario."

Esa regla fue modificada por el Decreto Legislativo N° 768 -Código Procesal Civil- promulgado el 29 de febrero de 1992 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de marzo de 1992.

El texto del referido precepto establecía lo siguiente:

**Artículo 1236.-** "Cuando por mandato de la ley o resolución judicial deba restituirse una prestación o determinar su valor, éste se calcula al que tenga el día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

El Juez, incluso durante el proceso de ejecución, está facultado para actualizar la pretensión dineraria, aplicando los criterios a que se refiere el artículo 1235 o cualquier otro índice de corrección que permita reajustar el monto de la obligación a valor constante. Para ello deberá tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, en resolución debidamente motivada.

La actualización del valor es independiente de lo que se resuelve sobre intereses."

Como se recuerda, el mencionado Decreto Legislativo dispuso que el Código Procesal Civil debía entrar en vigencia el 1 de enero de 1993. Sin embargo, posteriormente, a través del Decreto Ley N° 25940, se prorrogó su entrada en vigor hasta el 28 de julio de 1993, fecha desde la que nos rige.

Consideramos que el texto sustitutorio del numeral 1236 del Código Civil era, en términos generales, acertado, pues luego de repetir en su primer párrafo el precepto original, recogía en el párrafo segundo una norma que facultaba a los tribunales a efectuar, incluso durante el proceso de ejecución de sentencia, la actualización de prestaciones dinerarias.

Otro aspecto de interés era que a través del segundo párrafo de la modificatoria del artículo 1236 se autorizaba a los jueces a emplear cualquiera de los índices de estabilización contemplados por el artículo 1235 del Código Civil.

Sin embargo, se precisaba que debían tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto, en resolución debidamente motivada. Esto significaba, a nuestro criterio, que el juez tenía que explicar por qué razón había adoptado un índice de referencia determinado y no otro. Entendemos que el índice que escogiese el juez debía estar íntimamente relacionado con la deuda de valor de que se tratara, a fin de que la misma mantuviera intacto dicho valor.

Pero posteriormente se volvió al texto original de la norma consignada en el Código de 1984, en virtud de la modificación operada por el artículo 1 de la Ley N° 26598, promulgada el día 22 de abril de 1996.

Como se observa, el problema con que debe enfrentarse el valorismo es el relativo a la elección de un indicador económico adecuado para medir los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Expresan los profesores franceses Starck, Roland y Boyer<sup>51</sup>, que cuando la deuda tiene por objeto una restitución o una reparación, se habla de deuda de valor. Se trata de una noción que la doctrina francesa, bajo la influencia del Derecho Germánico, ha dado a conocer para explicar las numerosas soluciones del derecho positivo. La idea general es eliminar la incertidumbre de la deprecia-

ción monetaria, difiriendo el momento de la evaluación: la deuda "en lugar de estar fija a una determinada cifra por adelantado, lo está según un 'valor' real, ella misma apreciada en el momento del vencimiento". Agregan que, según un análisis, la deuda de valor residiría en una obligación de hacer que sujeta al deudor para procurar al acreedor cierto resultado, sea cual fuere el precio, mientras que la deuda en efectivo consistiría en una obligación de dar sustentada sobre una cantidad fija de unidades monetarias.

A decir de Uribe Restrepo<sup>52</sup>, una primera distinción se haría sobre la base de la clase de poder adquisitivo buscado por las partes. Dicho poder adquisitivo puede ser interno o externo. Según Hirschberg, citado por Uribe Restrepo, debe presumirse, por regla general, que las partes están interesadas en el poder adquisitivo interno, presunción que en ciertos casos de operaciones relacionadas con el comercio exterior, podría ser desvirtuada, con el objeto de que se midiera el poder adquisitivo con base en el tipo de cambio.

Refiere Uribe Restrepo que en el campo interno, siguiendo a Hirschberg, son dos las alternativas que se presentan frente al problema de cómo medir las fluctuaciones en el poder adquisitivo.

Una primera solución sería la de dejar a los jueces la facultad discrecional de escoger el índice que consideren más adecuado. Esta solución fue acogida durante la revaluación alemana, y es criticada por Hirschberg en razón de que la incertidumbre acerca de cuál sería el criterio que debería seguir el juez condujo a litigios innecesarios. Considera Uribe Restrepo que resulta evidente, dentro del marco de la solución valorista, que no parece prudente dejar a la entera voluntad de los jueces la elección del índice que determine la fluctuación en el poder adquisitivo, pues en el fondo, ellos (los jueces) estarían determinando la extensión misma de la obli-

gación, ya que evidentemente ésta puede llegar a montos muy distintos según el índice utilizado, creando así inseguridad y aun desigualdades.

Anota Uribe Restrepo que una segunda solución sería la de establecer distintos índices según el tipo de contrato, o mejor, según el tipo de acto jurídico que dio lugar a la obligación dineraria. Dividirían así los contratos relacionados con el consumo, o con la producción y el comercio mayorista, o con el crédito y la inversión, y se aplicaría a cada categoría un índice apropiado. Pero sin embargo esta solución, aunque aparentemente más justa y técnica, implicaría un gran esfuerzo por parte del legislador y sólo serviría para fomentar más litigios (se empezaría por discutir sobre la categoría a que pertenece el respectivo acto), lo que dista mucho de ser lo ideal.

En tal orden de ideas, y no obstante haber considerado acertada la reforma del texto original del artículo 1236 del Código Civil Peruano, creemos que un uso inadecuado por parte de los Tribunales acerca de esta facultad de reajuste de las obligaciones dinerarias, podría consagrar montos excesivos o diminutos, si se adoptasen reajustes con base en indicadores arbitrarios. La solución parecería pues orientarse a los índices vinculados a la naturaleza del acto jurídico que originó dicha obligación. Por eso preferimos la brevedad y concisión del texto original de la norma, el mismo que -como hemos señalado- actualmente se encuentra en vigencia.

Por lo demás, resulta evidente que el artículo 1236 del Código Civil no es que constituya una excepción al principio nominalista en las obligaciones dinerarias, dentro del régimen peruano a este respecto, sino que versa sobre un supuesto muy distinto: él no trata sobre las deudas de dinero, sino sobre las deudas de valor.

Enseña el profesor colombiano Luis Fernando Uribe Restrepo<sup>53</sup> que dentro de una

economía como la actual, que se caracteriza por la inestabilidad y por el deterioro progresivo del poder adquisitivo del dinero, no pueden los jueces, quienes son en última instancia los llamados a darle vida y sentido al Derecho, permitir que el principio nominalista, concebido para regir una situación económica bien diferente, continúe aplicándose con una rigidez tal que sólo conduzca a vulnerar principios indiscutibles del Derecho como la justicia y la equidad.

Por el contrario -dice Uribe Restrepo-, se requiere que las normas jurídicas sean interpretadas en una forma dinámica, que permita alcanzar los fines por ellas perseguidos. Es entonces cuando los jueces, ante la ausencia de una normatividad legal adecuada, deben apelar a principios generales del Derecho, para impedir que se pronuncien fallos que repugnan o chocan contra los conceptos más elementales de justicia.

De otro lado, resulta claro que la actualización de valores es independiente de lo que se resuelva sobre intereses. Ella constituye una solución natural, pues la estabilización de las sumas de dinero en las obligaciones de dar, tiene por finalidad la simple actualización del capital adeudado, en tanto que los intereses, si son compensatorios, buscan compensar o retribuir el uso del bien adeudado, en tanto que si son moratorios tendrían por finalidad indemnizar la mora en el pago.

No está demás señalar que tampoco serían incompatibles con las cláusulas de estabilización las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, pues estas últimas están dirigidas a resarcir los deterioros patrimoniales, compensatorios o moratorios, según fuere el caso.

En suma, resulta lógico, a todas luces, el principio comentado, el mismo que constituye un avance significativo en relación al Código anterior de 1936, que no preveía tal solución.

En efecto, el objetivo del artículo 1236 del Código peruano radica, fundamentalmente, en la necesidad de que el acreedor que ve incumplida la obligación por el deudor y que le exige la restitución de una prestación o su valor, reciba en valores constantes dicha prestación o dicho valor. En caso contrario, en países como los nuestros en que la devaluación de la moneda nacional, en menor o en mayor grado, es frecuente, surgiría un indebido aprovechamiento por el deudor, quien vería compensado su dolo o su culpa con pagos diminutos, es decir, con beneficios que repugnan a los más elementales principios de justicia.

La inejecución de la obligación de valor, por causas imputables al deudor, tiene que ir aparejada por una indemnización de daños y perjuicios que va más allá de la restitución de la prestación o de su valor. Es verdad que el demandante, en este caso el acreedor, algunas veces deja librada la determinación del monto indemnizatorio a su fijación por el juez. Pero suele ocurrir, y ello es lo más frecuente, que en la demanda de indemnización se señale su cuantía. Si el juez, al ejecutar un fallo condenatorio, careciera de la atribución de actualizar su valor, el monto de la indemnización, como consecuencia de la devaluación de la moneda, podría ser absolutamente discordante con la legítima pretensión del acreedor al promover su demanda, debido, justamente, al envilecimiento de lo originalmente reclamado. Pero debemos subrayar que seguimos refiriéndonos a las deudas de valor, no a las de dinero, cuyo monto -inamovible, por cierto- se ciñe a la rigidez del artículo 1234 del Código Civil Peruano, por más justo o injusto que fuere el resultado, con la variante valorista que prevé el artículo 1235 del mismo Código.

Desde luego que en esta materia prevalece la autonomía de la voluntad y cabe, por lo tanto, el pacto en contrario, aun cuando adelantamos que sería altamente improbable

que un acreedor aceptara tal estipulación al tiempo de nacimiento de una deuda de valor.

¿Pero cuáles son las deudas de valor que, teniendo esta naturaleza, contempla el Código de 1984?

Son numerosos los casos en que el Código Civil Peruano recoge supuestos de deudas u obligaciones de valor:

A continuación efectuamos, sólo a modo ilustrativo, una enumeración de los mismos:

#### 4.1. Valorización del inventario de bienes del ausente.

Según el artículo 51, primer párrafo, la posesión temporal de los bienes del ausente, a que se refiere el artículo 50, debe ser precedida de la formación del respectivo inventario valorizado:

#### 4.2. Supuesto de pérdida del derecho a utilizar el plazo.

De acuerdo al inciso 1 del artículo 181 del Código, el deudor pierde el derecho a utilizar el plazo, cuando resulta insolvente después de contraída la obligación, salvo que garantice la deuda.

Se presume la insolvencia del deudor si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial, no garantiza la deuda o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación.

#### 4.3. Cumplimiento del cargo.

Según lo dispone el artículo 187, el gravado con el cargo no está obligado a cumplirlo en la medida en que exceda el valor de la liberalidad.

#### 4.4. Falta de contribución de uno de los cónyuges al sostenimiento del hogar.

De conformidad con el artículo 305 del Código, si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro

puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que recibía.

#### 4.5. Supuesto de reembolso de valor del suelo.

Según el artículo 310, son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

#### 4.6. Inventario de los bienes al fenecer la sociedad.

De acuerdo al artículo 320, fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario, el inventario se hace judicialmente.

#### 4.7. Supuesto de reintegro de valor de la casa familiar, en caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 323, cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obliga-

ción de reintegrar el exceso de *valor*, si lo hubiera.

**4.8. Reintegro de valor en caso de enajenación de bienes hereditarios.**

Según lo dispone el artículo 666, el poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero, y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el *valor* del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiera ocasionado.

**4.9. Caso en que los gananciales fuesen de menor valor que la casa familiar.**

De acuerdo a lo previsto por el artículo 731, cuando el cónyuge sobreviviente concurre con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzan el *valor* necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el *valor* del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales.

Se indica también que la diferencia de *valor* afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos.

**4.10. Facultades del cónyuge supérstite con respecto a la casa familiar.**

Según el artículo 732, si en el caso del artículo 731 el cónyuge sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el *valor* del bien y el de sus derechos por con-

cepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario.

**4.11. Legados que excedan la parte disponible de la herencia.**

De conformidad con el artículo 770, si el *valor* de los legados excede de la parte disponible de la herencia, éstos se reducen a prorrata, a menos que el testador haya establecido el orden en que deben ser pagados.

**4.12. Ausencia de sucesores testamentarios o legales.**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 830, a falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.

Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el *valor* de los bienes adjudicados.

Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del *valor* neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos.

**4.13. Colación de bienes.**

Según el artículo 833, la colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su *valor*. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su *valor*. En ambos casos, el *valor* del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión.

**4.14. Colación en especie.**  
De conformidad con el artículo 834, el que colaciona en especie deducirá en su favor el valor de las mejoras que hubiere hecho, y resarcirá a la masa hereditaria el valor de los deterioros que el bien haya sufrido por culpa suya.

**4.15. Supuesto de liberalidad consistente en dinero o valores.**

De acuerdo al artículo 835, si la liberalidad consistió en dinero, créditos, o títulos valores, se hará un equitativo reajuste, según las circunstancias del caso, para determinar el valor colacionable al tiempo de la apertura de la sucesión.

En caso de discrepancia entre los herederos, el valor será determinado, en la vía incidental, por el juez a quien corresponde conocer de la sucesión.

**4.16. Discrepancia sobre el valor de los bienes colacionables.**

Dispone el artículo 858 que si hay desacuerdo entre los herederos sobre los derechos de alguno de ellos acerca de la obligación de colacionar o del valor de los bienes colacionables, se hará la partición prestando garantía para los resultados del juicio que se promoviere.

**4.17. Imposibilidad de adjudicar en especie los bienes a los herederos.**

Conforme al artículo 859, los bienes se adjudicarán en especie a cada uno de los herederos. De no ser posible, el valor de sus cuotas le será pagado en dinero.

**4.18. Indemnización en bienes adjudicados.**

Según el artículo 866, vencido el heredero en un juicio sobre los bienes que se le adjudicaron, sus coherederos le indemnizarán, a prorrata, el valor que ellos tenían al momento de la evicción. Si alguno resulta

insolvente, la responsabilidad la asumen los solventes y el que la pide.

**4.19. Obligación del poseedor de mala fe.**

Establece el artículo 910, que el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo en que los percibió o debió percibir.

**4.20. Restitución del valor de las mejoras.**

De conformidad con el artículo 917, el poseedor tiene derecho al valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución y a retirar las de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar su valor actual.

La regla del párrafo anterior no es aplicable a las mejoras hechas después de la citación judicial sino cuando se trata de las necesarias.

**4.21. El caso de la expropiación.**

Se trata de una típica deuda de valor. Según lo establece el artículo 928, la expropiación se rige por la legislación de la materia.

Este artículo ha sido aclarado por el numeral 70 de la Constitución Política del Perú, promulgada el día 29 de diciembre de 1993 y que entró en vigencia el día 31 de diciembre de 1993, de la siguiente redacción:

**Artículo 70.** "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el

valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.”

**4.22. Objeto hecho con materia ajena.**

Según el artículo 937, el objeto que se hace de buena fe con materia ajena pertenece al artífice, pagando el valor de la cosa empleada.

La especie que resulta de la unión o mezcla de otras de diferentes dueños pertenece a éstos en proporción a sus valores respectivos.

**4.23. Edificación de buena fe en terreno ajeno.**

De conformidad a lo prescrito por el artículo 941, cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno.

**4.24. Edificación en terreno ajeno, habiendo obrado de mala fe el propietario del terreno.**

Según prescribe el artículo 942, si el propietario del suelo obra de mala fe, la opción de que trata el artículo 941 corresponde al invasor de buena fe, quien en tal caso puede exigir que se le pague el valor actual de la edificación o pagar el valor comercial actual del terreno.

**4.25. Edificación de mala fe en terreno ajeno.**

De acuerdo con el artículo 943, cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la

indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor.

**4.26. Supuesto de invasión de propiedad vecina con edificación.**

Prescribe el artículo 944 que cuando con una edificación se ha invadido parcialmente y de buena fe el suelo de la propiedad vecina sin que el dueño de ésta se haya opuesto, el propietario del edificio adquiere el terreno ocupado, pagando su valor, salvo que destruya lo construido.

Si la porción ocupada hiciere insuficiente el resto del terreno para utilizarlo en una construcción normal, puede exigirse al invasor que lo adquiera totalmente.

Cuando la invasión a que se refiere este artículo haya sido de mala fe, regirá lo dispuesto en el artículo 943.

**4.27. Edificación o siembra con materiales ajenos o plantas o semillas ajenas.**

Conforme al artículo 945, el que de buena fe edifica con materiales ajenos o siembra plantas o semillas ajenas adquiere lo construido o sembrado, pero debe pagar el valor de los materiales, plantas o semillas y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Si la edificación o siembra es hecha de mala fe se aplica lo previsto en el párrafo anterior, pero quien construye o siembra debe pagar el doble del valor de los materiales, plantas o semillas y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

**4.28. Inseminación con elementos reproductivos ajenos.**

Según el artículo 946, en los casos de inseminación artificial realizada con elementos reproductivos procedentes de animal ajeno, el propietario de la hembra ad-

la obra pagando el *valor* del elemento reproductor, si obra de buena fe, y el triple de dicho *valor*, si lo hace de mala fe.

**4.29. Decisiones en caso de copropiedad.**

El artículo 971 prescribe que las decisiones sobre el bien común se adoptarán por:

1. Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él.
2. Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el *valor* de las cuotas.

**4.30. Partición convencional en caso de copropietario incapaz.**

Conforme al artículo 987, si alguno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente, la partición convencional se somete a aprobación judicial, acompañando a la solicitud tasación de los bienes por tercero, con firma legalizada notarialmente, así como el documento que contenga el convenio particional, firmado por todos los interesados y sus representantes legales. Puede prescindirse de tasación cuando los bienes tienen cotización en bolsa o mercado análogo, o *valor* determinado para efectos tributarios.

**4.31. Pared medianera levantada en uno de los predios.**

De acuerdo al artículo 995, si la pared que separa los predios se ha levantado en terreno de uno de ellos, el vecino puede obtener la medianería pagando la mitad del *valor* actual de la obra y del suelo ocupado.

**4.32. Usufructo y expropiación.**

Conforme al artículo 1003, en caso de expropiación del bien objeto del usufructo, éste recaerá sobre el *valor* de la expropiación.

**4.33. Derecho de superficie.**

Según lo establecido por el artículo 1030,

puede constituirse el derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo.

Este derecho no puede durar más de noventa y nueve años. A su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su *valor*, salvo pacto distinto.

**4.34. Supuesto de onerosidad de la servidumbre.**

De acuerdo al artículo 1052, la servidumbre del artículo 1051 es onerosa. Al *valorizársela*, deberán tenerse también en cuenta los daños y perjuicios que resultaren al propietario del predio sirviente.

**4.35. Pérdida del bien dado en prenda, por culpa del depositario.**

Establece el artículo 1081 que si se pierde la prenda por culpa del depositario, éste debe sustituirla por otra de la misma especie y calidad, o pagar su *valor* actual, a elección del acreedor.

**4.36. Pérdida del bien dado en prenda sin culpa del depositario.**

Conforme al artículo 1082, cuando la pérdida se produce por causas no imputables al depositario, ocurrida después de cumplida la obligación principal, aquél pagará el *valor* actual de la prenda si no tuvo motivo para demorar su devolución, salvo que pruebe que se habría perdido por la misma causa, de haber estado en poder de quien debía recibirla.

**4.37. Formalidades de la escritura de constitución de hipoteca para garantizar títulos transmisibles por oneroso.**

Según el artículo 1108, la escritura de constitución de hipoteca para garantizar tí-

tulos transmisibles por endoso o al portador, consignará, además de las circunstancias propias de la constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de los títulos que se emitan y que garanticen la hipoteca; la serie o series a que correspondan; la fecha o fechas de la emisión; el plazo y forma en que deben ser amortizados; la designación de un fideicomisario; y las demás que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos.

4.38. *Prohibición de pacto comisorio.*

De acuerdo al artículo 1111, aunque no se cumpla la obligación, el acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por el valor de la hipoteca. Es nulo el pacto en contrario.

4.39. *Principio de identidad en el pago.*

Según establece el artículo 1132, el acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor.

4.40. *Teoría del riesgo en caso de pérdida del bien por culpa del acreedor.*

Según dispone el inciso 3 del artículo 1138 del Código Civil si el bien se pierde por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de su obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor.

4.41. *Pérdida del bien en caso de obligación nacida de delito o falta.*

De conformidad con el artículo 1140, el deudor no queda eximido de pagar el valor del bien cierto, aunque éste se haya perdido sin culpa, cuando la obligación proviene de delito o falta. Esta regla no se aplica si el acreedor ha sido constituido en mora.

4.42. *Imposibilidad de la prestación de hacer por culpa del acreedor.*

Según dispone el artículo 1155, si la pres-

tación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.

Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora.

Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor.

4.43. *Consolidación en caso de obligaciones indivisibles.*

De acuerdo al artículo 1178, la consolidación entre el acreedor y uno de los deudores no extingue la obligación respecto de los demás codeudores. El acreedor, sin embargo, sólo puede exigir la prestación reembolsando a los codeudores el valor de la parte que le correspondió en la obligación o garantizando el reembolso.

4.44. *Novación, compensación, condonación, consolidación o transacción entre el deudor y uno de los acreedores de obligación indivisible.*

Según establece el artículo 1179, la novación entre el deudor y uno de los acreedores no extingue la obligación respecto de los demás coacreedores. Estos, sin embargo, no pueden exigir la prestación indivisible sino reembolsando al deudor el valor de la parte de la prestación original correspondiente al acreedor que novó o garantizando el reembolso.

La misma regla se aplica en los casos de compensación, condonación, consolidación y transacción.

4.45. *Daños y perjuicios en obligación indivisible.*

Conforme al artículo 1180, la obligación

indivisible se resuelve en la de indemnizar daños y perjuicios. Cada uno de los deudores queda obligado por el íntegro de la indemnización, salvo aquellos que hubiesen estado dispuestos a cumplir, quienes sólo contribuirán a la indemnización con la porción del *valor* de la prestación que les corresponda.

#### 4.46. *Daños y perjuicios en obligación solidaria.*

Dispone el artículo 1195 que el incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o a varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar solidariamente el *valor* de la prestación debida.

El acreedor puede pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al codeudor o, solidariamente, a los codeudores responsables del incumplimiento.

#### 4.47. *Cláusulas valoristas.*

Conforme al artículo 1235, no obstante lo establecido en el artículo 1234, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en *valor* constante.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al *valor* de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al *valor* de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.

#### 4.48. *Obligaciones de valor.*

Conforme al artículo 1236, cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo

disposición legal diferente o pacto en contrario.

#### 4.49. *Intereses en obligaciones no pecuniarias.*

Según el artículo 1247, en la obligación no pecuniaria, el interés se fija de acuerdo al *valor* que tengan los bienes materia de la obligación en la plaza donde deba pagarse al día siguiente del vencimiento, o con el que determinen los peritos si el bien ha perecido al momento de hacerse la evaluación.

#### 4.50. *Intereses en obligaciones consistentes en títulos valores.*

De acuerdo al artículo 1248, cuando la obligación consiste en títulos valores, el interés es igual a la renta que devenguen o, a falta de ella, al interés legal. En este último caso, se determina el *valor* de los títulos de acuerdo con su cotización en la bolsa o, en su defecto, por el que tengan en la plaza el día siguiente al de su vencimiento.

#### 4.51. *Pago indebido aceptado de mala fe.*

De acuerdo al artículo 1270, si quien acepta un pago indebido de mala fe, enajena el bien a un tercero que también actúa de mala fe, quien efectuó el pago puede exigir la restitución, y a ambos, solidariamente, la indemnización de daños y perjuicios.

En caso que la enajenación hubiese sido a título oneroso pero el tercero hubiera procedido de buena fe, quien recibió el pago indebido deberá devolver el *valor* del bien, más la indemnización de daños y perjuicios.

#### 4.52. *Aplicación supletoria de las normas de pago indebido a las obligaciones de hacer y de no hacer.*

Como establece el artículo 1276, las reglas de este capítulo se aplican, en cuanto sean pertinentes, a las obligaciones de hacer en las que no proceda restituir la prestación y a las obligaciones de no hacer.

En tales casos, quien acepta el pago indebido de buena fe, sólo está obligado a indemnizar aquello en que se hubiese beneficiado. Si procede de mala fe, queda obligado a restituir el íntegro del *valor* de la prestación, más la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

4.53. *Imposibilidad de probar el monto de los daños y perjuicios.*

Según el artículo 1332, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con *valoración* equitativa.

4.54. *Efectos de la resolución contractual.*

Conforme al tercer párrafo del artículo 1372 del Código Civil, por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el *valor* que tenían en dicho momento.

4.55. *Momento de apreciación de la desproporción entre las prestaciones, en caso de lesión.*

De acuerdo al artículo 1449, la desproporción entre las prestaciones se apreciará según el *valor* que tengan al tiempo de celebrarse el contrato.

4.56. *Supuesto de fenecimiento del proceso de lesión.*

Según el artículo 1450, fenecce el proceso si el demandado, dentro del plazo para contestar la demanda, consigna la diferencia de *valor*.

4.57. *Reconvención del reajuste de valor en la lesión.*

Señala el artículo 1451 que el demandado puede reconvenir el reajuste del *valor*. En

este caso, la sentencia dispondrá el pago de la diferencia de *valor* establecido, más sus intereses legales, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento de declararse rescindido el contrato.

4.58. *Supuesto de imposibilidad de ejercitar la acción por lesión.*

Conforme al artículo 1456, no puede ejercitar la acción por lesión el copropietario que haya enajenado bienes por más de la mitad del *valor* en que le fueron adjudicados.

4.59. *Obligación del transferente frente al adquirente.*

Según dispone el artículo 1485, en virtud del saneamiento el transferente está obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su *valor*.

4.60. *Derechos del adquirente frente al transferente.*

Según el inciso 1 del artículo 1495, el adquirente tiene en virtud del saneamiento el derecho de pedirle al transferente, el *valor* del bien al momento de la evicción, teniendo en cuenta la finalidad para la que fue adquirido; y según el inciso 3, los frutos devengados por el bien durante el tiempo que lo poseyó de buena fe o su *valor*, si fue obligado a devolverlos con el mismo bien.

4.61. *Reembolso del valor de mejoras en el saneamiento por evicción.*

De conformidad al artículo 1496, si las mejoras son abonadas al adquirente, habiendo sido hechas por el transferente, su *valor* será considerado a cuenta de lo que tenga que pagar éste a aquél.

4.62. *Supuesto de evicción parcial.*

De acuerdo al artículo 1501, en caso de

evicción parcial, el adquirente tiene derecho a recibir el *valor* de la parte del bien cuyo derecho se pierde. Sin embargo, puede optar por la resolución del contrato, si esa parte es de tal importancia con respecto al todo que la haga inútil para la finalidad de la adquisición.

4.63. *Evicción en transferencia de bienes en conjunto.*

Conforme al artículo 1502, el adquirente puede ejercitar la facultad opcional del artículo 1501 cuando se le transfieren dos o más bienes interdependientes o en conjunto, si por razón de evicción pierde el derecho sobre alguno de ellos.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior rige aun cuando se haya señalado un *valor* individual a cada uno de los bienes transferidos.

4.64. *Saneamiento por vicios ocultos.*

Según el artículo 1505, hay lugar al saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban *valor* o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición.

4.65. *Saneamiento por vicios ocultos en la venta de bienes en conjunto.*

Establece el artículo 1506 que cuando se transfieren dos o más bienes conjuntamente, el vicio de cada uno dará derecho a la acción correspondiente y no se extenderá a los otros, a no ser que el adquirente no hubiese adquirido el otro u otros sin el que adolece del vicio. Se presume esto último cuando se adquiere un tiro, yunta, pareja, juego o análogos, aunque se hubiera señalado un *valor* separado por cada uno de los bienes que lo componen.

4.66. *Saneamiento por cargas, limitaciones o gravámenes ocultos.*

De acuerdo al artículo 1509, hay lugar al

saneamiento cuando existan cargas, limitaciones o gravámenes ocultos y de los que no se dio noticias al celebrarse el contrato, si éstos son de tanta importancia que disminuyen el *valor* del bien, lo hacen inútil para la finalidad de su adquisición o reducen sus cualidades para ese efecto.

4.67. *Obligación del transferente con respecto al adquirente.*

Según lo establecido por el inciso 1 del artículo 1512 del Código Civil, la resolución a que se refiere el artículo 1511 impone al transferente la obligación de pagar al adquirente, el *valor* que tendría el bien al momento de la resolución, si es que no existiera el vicio que lo afecta, teniendo en cuenta la finalidad de la adquisición.

4.68. *Saneamiento por hecho propio del transferente.*

De conformidad con el artículo 1524, el transferente está obligado al saneamiento por hecho propio que disminuye el *valor* del bien, lo hace inútil para la finalidad de su adquisición, o reduce sus cualidades para ese efecto.

4.69. *Precio mixto.*

Según el artículo 1531, si el precio de una transferencia se fija parte en dinero y parte en otro bien, se calificará el contrato de acuerdo con la intención manifiesta de los contratantes, independientemente de la denominación que se le dé.

Si no consta la intención de las partes, el contrato es de permuta cuando el *valor* del bien es igual o excede al del dinero; y de compraventa, si es menor.

4.70. *Limitaciones al pacto de retroventa.*

Según el artículo 1587, es nula la estipulación que impone al vendedor, como contrapartida de la resolución del contrato, la

obligación de pagar al comprador una cantidad de dinero u otra ventaja para éste.

También es nula, en cuanto al exceso, la estipulación que obliga al vendedor a devolver, en caso de resolución del contrato, una suma adicional que no sea la destinada a conservar el *valor* adquisitivo del precio.

#### 4.71. *Potenciales retrayentes.*

Según el inciso 6 del artículo 1599, tienen derecho de retracto los propietarios de predios urbanos divididos materialmente en partes, que no puedan ejercitar sus derechos de propietarios sin someter las demás partes del bien a servidumbres o a servicios que disminuyan su *valor*.

#### 4.72. *Donación de bienes muebles de escaso valor.*

Conforme al artículo 1623, la donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su *valor* no exceda del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento en que se celebre el contrato.

#### 4.73. *Donación de bienes muebles de relativo valor.*

De acuerdo al artículo 1624, si el valor de los bienes muebles excede el límite fijado en el artículo 1623, la donación se deberá hacer por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad. En el instrumento deben especificarse y valorizarse los bienes que se donan.

#### 4.74. *Donación de bienes inmuebles.*

Según dispone el artículo 1625, la donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su *valor* real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

#### 4.75. *Donación inoficiosa.*

Conforme al artículo 1629, nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento.

La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida.

El exceso se regula por el *valor* que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante.

#### 4.76. *Invalidación de la donación en casos de supervivencia o superveniencia de hijos.*

De acuerdo al artículo 1635, invalidada la donación se restituye al donante el bien donado, o su *valor* de reposición si el donatario lo hubiese enajenado o no pudiese ser restituido.

Si el bien donado se halla gravado, el donante libera el gravamen pagando la cantidad que corresponda y se subroga en los derechos del acreedor.

#### 4.77. *Excepción a la invalidación de pleno derecho de la donación en que sobreviva un hijo del donante.*

Señala el artículo 1636 que no queda invalidada de pleno derecho la donación en el caso del artículo 1634, cuando el *valor* del bien donado no exceda de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al tiempo de hacer la donación. En este caso, es necesario que el donante la declare sin efecto.

#### 4.78. *Invalidación de donaciones con cargo.*

Según el artículo 1642, en el caso de donaciones remuneratorias o sujetas a cargo, su invalidación o revocación determina la obligación del donante de abonar al donatario el *valor* del servicio prestado o del cargo satisfecho.

#### 4.79. *Mutuo entre cónyuges.*

Prescribe el artículo 1650 que el mutuo entre cónyuges constará por escritura pública, bajo sanción de nulidad, cuando su *valor* exceda el límite previsto por el artículo 1625 (límite que -dicho sea de paso- ya no existe).

4.80. *Excepciones a las formalidades del mutuo de incapaces o ausentes.*

De acuerdo al artículo 1652, en el caso del artículo 1651, no será necesaria la intervención de los representantes o el cumplimiento de las formalidades de la transacción, según el caso, cuando el *valor* del bien mutuado no exceda diez veces el sueldo mínimo vital mensual.

4.81. *Imposibilidad de devolver el bien mutuado.*

Establece el artículo 1661 que si el mutuatario no pudiese devolver bien similar en especie, cantidad y calidad al que recibió, satisfará su prestación pagando el *valor* que tenía al momento y lugar en que debió hacerse el pago.

4.82. *Obligación de devolver valor en caso de bienes valuados previamente.*

Según el artículo 1662, si en el caso del artículo 1661, fueran valuados los bienes al momento de celebración del contrato, el mutuatario está obligado a satisfacer el *valor* que se les dio, aunque valgan más o menos al momento del pago.

4.83. *Destrucción de bien arrendado, que había sido asegurado.*

De acuerdo al artículo 1684, si el bien destruido o deteriorado por incendio había sido asegurado por el arrendador o por cuenta de éste, la responsabilidad del arrendatario frente al arrendador se limita a la diferencia entre la indemnización abonada o por abonar por el asegurador y el daño efectivo.

Si se trata de bien *valorizado* y el seguro se ha fijado en una cantidad igual a la tasación, no hay responsabilidad del arrendatario frente al arrendador, si éste es indemnizado por el asegurador.

Quedan a salvo, en todo caso, las normas concernientes al derecho de subrogación del asegurador.

4.84. *Destrucción del bien y pluralidad de arrendatarios.*

Conforme al artículo 1685, si son varios los arrendatarios, todos son responsables por la pérdida o deterioro del bien en proporción al *valor* de la parte que ocupan, salvo que se pruebe que el siniestro comenzó en la habitación o parte del inmueble arrendado a uno de ellos, quien, en tal caso, será el único responsable.

4.85. *Obligación del hospedante en cuanto a custodia de bienes.*

Señala el artículo 1721 que el hospedante no puede negarse a recibir en custodia o a que se introduzcan los bienes a que se refiere el artículo 1718, sin justos motivos. Se consideran tales, el excesivo *valor* de los bienes en relación con la importancia del establecimiento, así como su naturaleza en cuanto constituya obstáculo respecto a la capacidad del local.

4.86. *Reembolso del valor del bien dado en comodato.*

Prescribe el artículo 1742 que el comodatario debe pagar el *valor* del bien dado en comodato si perece por causa que no le es imputable, cuando hubiese podido evitarla sustituyéndolo con uno de su propiedad.

4.87. *Enajenación del bien por los herederos del comodatario.*

Según el artículo 1749, si los herederos del comodatario hubiesen enajenado el bien sin tener conocimiento del comodato, el comodante puede exigir que le paguen su *valor* o le cedan los derechos que en virtud de la enajenación le corresponden, salvo que haya hecho uso de la acción reivindicatoria.

Si los herederos hubiesen conocido del comodato, indemnizarán además los daños y perjuicios.

4.88. *Imposibilidad de devolver el bien dado en comodato.*

Establece el artículo 1750 que cuando sea imposible devolver el bien, el comodatario pagará, a elección del comodante, otro de la misma especie y calidad, o su *valor*, de acuerdo con las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido.

4.89. *Reaparición del bien dado en comodato.*

Según indica el artículo 1751, pagado el bien dado en comodato por haberse perdido, si posteriormente lo halla el comodatario, no podrá obligar al comodante a recibirlo pero éste tendrá la facultad de recuperarlo, devolviendo al comodatario lo que recibió.

Si el hallazgo lo realiza el comodante, puede retenerlo devolviendo el bien o *valor* que recibió o, en su defecto, entregando el bien hallado al comodatario.

Si el bien fue hallado por un tercero, el comodante está facultado para reclamarlo y, una vez recuperado, devolverá al comodatario lo que éste le hubiese pagado.

4.90. *Contrato de obra por pieza o medida.*

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1781, el que se obliga a hacer una obra por pieza o medida tiene derecho a la verificación por partes y, en tal caso, a que se le pague en proporción a la obra realizada.

El pago hace presumir la aceptación de la parte de la obra realizada.

No produce a este efecto el desembolso de simples cantidades a cuenta ni el pago de

*valorizaciones* por avance de obra convenida.

4.91. *Acciones por depósito hecho a incapaz.*

Según prescribe el artículo 1815, no hay acción civil por el depósito hecho a un incapaz, sino únicamente para recobrar lo que existe y para exigir el *valor* de lo consumido en provecho del depositario.

4.92. *Obligación de depositarios de títulos valores.*

Conforme al artículo 1828, los depositarios de títulos valores, o documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar su cobro en las épocas de sus vencimientos, así como a practicar los actos que sean necesarios para que dichos documentos conserven el *valor* y los derechos que les correspondan.

4.93. *Enajenación del bien por el heredero del depositario.*

Señala el artículo 1843 que el heredero del depositario que enajena el bien ignorando que estaba en depósito, sólo debe restituir lo que hubiese recibido o ceder sus derechos contra el adquirente, en caso que el *valor* no le hubiese sido entregado.

En caso que el heredero conozca que el bien está en depósito, se sujeta a lo dispuesto en el párrafo anterior y responde, además, por los daños y perjuicios.

4.94. *Cláusula de reajuste de valor en la renta vitalicia.*

De conformidad a lo establecido por el artículo 1930, es válida la cláusula que permite el reajuste de la renta a fin de mantenerla en *valor* constante.

**Notas:**

- <sup>51</sup> STARK, Boris, ROLAND, Henri y BOYER, Laurent. *Obligations*, Página 77. Cuarta edición. Litec. Librairie de la Cour de Cassation, París, 1992.
- <sup>52</sup> URIBE RESTREPO, Luis Fernando. *Op. cit.*, Páginas 44 y siguientes.
- <sup>53</sup> URIBE RESTREPO, Luis Fernando. *Op. cit.*, Páginas 65 y siguientes.

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE  
Perú

SUMARIO: 1. El Régimen de Sociedad de Gananciales.- 2. El Pasivo de la Sociedad Conyugal.- 3. El Patrimonio de la Sociedad Conyugal en el Código Civil Peruano.- 4. Responsabilidad de las Deudas Controladas por los Cónyuges o por la Sociedad de Gananciales.- 5. Responsabilidad a Cargo de los Bienes Propios.- 6. Responsabilidad a Cargo de los Bienes Sociales.- 7. ¿Los Bienes Sociales Pueden Responder por Deudas Personales de los Cónyuges?.- 7.1. Sentencia de Casación N° 1895-98 de Cajamarca del 6 de Mayo de 1999.- 7.2. Sentencia de Casación N° 938-99 de Lima del 3 de Setiembre de 1999.- 8. A Modo de Conclusión.

La historia nos ilustra que desde tiempos inmemoriales, la asunción de deudas es una situación común a la que nos enfrentamos en el desarrollo de nuestra vida en sociedad; más precisamente, en cuanto a las deudas dinerarias se refiere, e independientemente de cuáles sean las causas o motivaciones que nos lleven a contraerlas, lo concreto es que se presenta como algo muy cotidiano, de modo que, es natural para nosotros establecer relaciones jurídicas obligacionales de carácter dinerario con terceros, ya sean éstos personas naturales o entidades bancarias y financieras.

Vinculada a esta realidad social del endeudamiento, encontramos que nuestra práctica judicial nos muestra una alta incidencia de interposición de procesos sobre obligación de dar suma de dinero. Particularmente, nos interesan aquellos procesos que se dirijan contra deudores, cuya condición civil es la de ser personas casadas, pues son estas pretensiones de cumplimiento de pago de deudas las que han producido el importante efecto de haber trascendido el Derecho de Familia. En efecto, al acreedor le interesa hacer efectivo el cobro de la deuda, y al encontrarse frente al patrimonio ga-

\* Profesora de las Facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad de San Martín de Porres. Asimismo, es profesora asociada de la Academia de la Magistratura en los cursos "Razonamiento Jurídico" y "Derecho Civil".